

"L. M. R. Y OTRO C/ INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"- 27233

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los diez días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro reunidos, de manera virtual, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, a saber: los señores Vocales Dres. **DANIEL OMAR CARUBIA, GERMAN REYNALDO F. CARLOMAGNO**, la señora Vocal Dra. **LAURA MARIANA SOAGE** y el señor Vocal Dr. **CARLOS FEDERICO TEPSICH**, asistidos de la secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas "L. M. R. Y OTRO C/ INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 27233.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: señoras y señores Vocales Dres. **CARLOMAGNO, CARUBIA, SOAGE, TEPSICH y GIORGIO**.-

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOMAGNO, DIJO:

I.- Que, el recurso de apelación deducido contra la sentencia dictada en la acción de amparo, de ejecución o de prohibición, importa también el de nulidad, conforme a lo dispuesto por el art. 16 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Consecuentemente, se impone examinar las actuaciones y declarar -aún de oficio- las nulidades que eventualmente pudieran verificarse.

Ni las partes ni los Ministerios Públicos han denunciado la existencia de vicios invalidantes, y tampoco surgen del análisis de la causa defectos de magnitud que ameriten la declaración de nulidad.

II.- Que, al dictar sentencia el juez *a quo* declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta, impuso las costas a la actora y reguló honorarios a los letrados intervinientes.

III.- Que, contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de apelación el Sr. Defensor Público N°2 de la ciudad de Gualaguay, presentando memorial ante esta alzada, como así también la codemandada,

Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda (IAPV).

Del escrito presentado por el representante del Ministerio de Defensa, se advierte que su agravio se dirige a impugnar la imposición de costas a la actora, argumentando que lo resuelto por la sentencia es contraria a los derechos e intereses de los tres niños, quienes podrían verse limitados en cubrir sus necesidades básicas como consecuencia del nuevo destino que se le debe dar a los recursos económicos familiares al tener que hacer frente a las costas del expediente, tal como le fue manifestado por sus progenitores en audiencia en Defensoría.

Esgrime que el principio general de imponer las costas al vencido no es absoluto, sino que el propio ordenamiento legal contempla distintas excepciones, algunas impuestas por la ley y otras liberadas a la discreción judicial.

Sostiene que en el caso concreto, los amparistas tuvieron en la emergencia motivos suficientes para litigar, ya que de un día para el otro se encontraron con el dictado de una resolución del Directorio del IAPVER N°0880 que provocó un aumento en el valor de la cuota que venían pagando y que no era el acordado, la cual ha generado un estado de incertidumbre y angustia pues al aplicar una nueva forma de actualización de las cuotas perjudicial para el patrimonio de los actores, existe un riesgo para la vivienda donde residen sus hijos ante la posible ejecución de la hipoteca por falta de pago, de allí que resulta dable concluir que los actores encontraron razones más que suficientes para litigar.

Invoca además que las especiales circunstancias del caso merecen un apartamiento del principio general de la derrota, ya que la cuestión a debatir resulta compleja, pues la situación no se limita a este pleito sino que se extiende a muchas familias del barrio y de otras localidades de la provincia que se encuentran en las mismas condiciones de perder sus casas en razón de la Resolución del Directorio del IAPVER N°0880. Asimismo, argumenta que lo novedoso de la cuestión a debatir, radica en el obrar inconsulto del IAPV, y por la circunstancia de no contar con antecedentes jurisprudenciales similares que hayan podido servir de guía a los amparistas.

Finalmente, esgrime que el fallo declara inadmisibile la acción de amparo, en razón de la existencia de otras vías para que los

reclamantes obtengan una respuesta adecuada y ágil a su reclamo, pero al imponerle las costas se genera un nuevo obstáculo de índole económico que puede comprometer el acceso a la justicia. Por ello, solicita se revoque el punto de la sentencia respectivo y se impongan las costas del pleito en el orden causado.

IV.- Que, es dable destacar que el núcleo de la controversia reside en definir si la imposición de costas en la forma dispuesta por el *a quo* se ajusta a derecho.

Así las cosas, analizando los elementos colectados en el pleito, emerge que los actores interpusieron acción de amparo contra el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda y, en subsidio, contra el Superior Gobierno de Entre Ríos, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución del Directorio del IAPV N° 880/24 del 24/4/24, la cual establece la quita progresiva parcial y total de los subsidios en los créditos vigentes y el cambio del esquema y/o sinalagma contractual, por lo cual -argumentan- han pasado de una cuota subsidiada y tasa fija, a tener que abonar con un aumento del 500% en su valor y con tasa de interés variable.

Presentados los respectivos informes del art. 8 de la LPC por ambas demandadas, y corridas las vistas a los Ministerios Públicos, el magistrado de mérito declaró inadmisibile la acción incoada, con fundamento en que la demostración de la ineficacia de las vías ordinarias le correspondía a los demandantes y que en ese sentido, su tarea ha sido manifiestamente insuficiente, puesto que no acreditaron un riesgo concreto y que *"El hecho de que el porcentaje de aumento haya sido 'del 500%' y que, en consecuencia, la cuota haya pasado a ser de \$ 2.265,73 en abril de 2024 a \$ 14.289,60 el siguiente mes no supe esa falencia"*. En igual dirección, considera abstracto el mencionado riesgo de que sea ejecutada la hipoteca, en tanto ello depende del imposible cumplimiento que no afirmó y menos aún demostró. Por ello, concluyó que los actores cuentan con dos vías ordinarias idóneas: la acción de inconstitucionalidad (arts. 51/55 de la Ley 8369), o bien el procedimiento contencioso administrativo ante la magistratura especializada (Ley 7061), declarando inadmisibile la acción articulada.

Llegados a este punto, observo que **al momento de**

resolver la imposición de costas en el punto 4°) de los considerandos, el juez *a quo* omitió explicitar motivo alguno que lo llevara a tomar tal decisión, sino que se limitó a imponerlas a cargo a la parte actora fundándose erróneamente en el art. 65 del Código Procesal Civil y Comercial, cuando resulta aplicable el texto del art. 20 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que dispone que *"Las costas se impondrán al vencido pudiendo eximirse en todo o en parte si se hallare mérito para ello"*.

Sabido es que la pauta objetiva de la derrota no constituye una regla de aplicación rígida, sino que se confiere a los magistrados la facultad de ponderar los derechos y garantías en juego de acuerdo a las concretas circunstancias de la situación concreta planteada, a los fines de una justa distribución de las inversiones realizadas para litigar. Asimismo, refiere Gozáini a la existencia de casos en que **el hecho objetivo de la derrota no siempre es expresivo o indicador de la pauta instituida por la norma**, habida cuenta de que ocasionalmente no traduce la prodecencia o improdecencia de un temperamento propuesto (GOZAINI, OSVALDO A., *"El juicio de amparo"*, Rubinzal-Culzoni Editores, Segunda Edición Actualizada, 2024, pág. 619), circunstancia que se verifica en el caso en análisis, toda vez que el fallo *a quo* rechazó la demanda por la causal de inadmisibilidad prevista por el art. 3 inc. a) de la LPC, sin expedirse -lógicamente- acerca de la procedencia del reclamo incoado. Al respecto, resulta causal de exención de costas al vencido, el rechazo de la acción fundado exclusivamente en razones de orden formal mas sin analizarse la legitimidad de la pretensión de fondo (LOUTAYF RANEA, ROBERTO G., *"Condena en costas en el proceso civil"*, Editorial Astrea, 2° reimpresión 2013, pág. 499).

En tal contexto, considero que asiste razón al Sr. Defensor interviniente en cuanto la imposición de costas dispuestas en el punto 2) del fallo debe ser revocada, toda vez que **las particulares circunstancias del pleito permiten inferir que al momento de deducir la demanda, ante el nuevo esquema de pago implementado por la denunciada resolución y la falta de respuesta al reclamo efectuado mediante carta documento remitida al IAPV, los actores pudieron considerarse con plausibles razones para accionar por intermedio de**

esta vía constitucional heroica y de excepción.

A ello debo agregar, como dato no menor, que los amparistas acudieron a la presente acción en razón de los incrementos de las cuotas correspondientes a la vivienda familiar que habitan desde el año 2017, lo cual representa un aumento de un 500%, ya que la cuota pasó de \$2.265,73 a \$14.289,60, mientras que la imposición de las costas del juicio implica la condena a pagar la suma de \$6.996.195,45, toda vez que el fallo *a quo* ha regulado honorarios profesionales por 135 juristas (a valor del jurista \$51.823,67), de lo cual **fácil se colige la desproporcionalidad del monto para la estabilidad económica del grupo familiar que conforman los actores con sus tres hijos menores de edad convivientes** (de 9, 11 y 14 años de edad), sujetos de especial protección que -tal como destaca el Sr. Defensor- podrían verse afectados en sus necesidades básicas como consecuencia de las costas del expediente; **por lo cual razones de justicia y equidad fortalecen la decisión de apartarme del principio general de la derrota** y me permiten concluir que resulta razonable y ajustado a derecho imponer las costas de todo el proceso en el orden causado.

Por lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de apelación deducido por el Sr. Defensor Público fundado en el art. 103 inc. b) del CCCN, revocando el punto 2) del fallo de mérito, **e imponer en el orden causado las costas en ambas instancias (art. 20 de la LPC).**

V.- Que, es necesario dejar sin efecto la regulación de honorarios realizada en la sentencia en crisis, debiendo practicarse una nueva regulación adecuada al resultado del litigio conforme al art. 6 de la Ley 7046.

A tal fin, por sus actuaciones en la instancia de mérito (labores desarrolladas en el trámite extrajudicial previo, presentación del informe art. 8 LPC, compilación de pruebas y su incorporación mediante digitalización, y demás actuaciones esenciales en la presente causa) regular honorarios a los letrados intervinientes por la parte codemandada IAPV, **Dres. SILVANA ANDREA OLIVERA, ERNESTO DENIS y JOAQUIN IVANOVICH**, en las sumas equivalentes a 4,5, 4,5 y 11 juristas a valor actual, respectivamente; mientras que por su actividad en esta Alzada (presentación de memorial conforme art. 16 de la LPC) corresponde regular

sus honorarios en las sumas equivalentes a 2,25, 2,25 y 5,5 juristas a valor actual, respectivamente -conf. arts. 3, 5, 6, 12, 14, 63, 64 y 91 de la Ley 7046 ref. por Ley 11.141- Asimismo, en razón de la actividad desarrollada en la instancia de mérito (labores desarrolladas en el trámite extrajudicial previo, presentación de la demanda, compilación de pruebas y su incorporación mediante digitalización, y demás actuaciones esenciales en la presente causa) corresponde fijar los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora Dres. **MICAELA A. PEREZ y CRISTHIAN P. JUSTET**, en la suma equivalentes a 7 juristas para cada uno de ellos, a valor actual -conf. arts. 3, 5, 6, 12, 14, 63, y 91 de la Ley 7046 ref. por Ley 11.141-. Sin que corresponda regular honorarios a los letrados intervinientes por Fiscalía de Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 15 del Decreto ley 7046, ratificado por Ley 7503 y Ley 10377.

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARUBIA, dijo:

I.- Los antecedentes relevantes del caso han sido suficientemente resumidos por el señor Vocal ponente y, por tanto, en honor a la brevedad, a lo allí consignado por el Dr. Carlomagno sobre el particular, me remito; asimismo, al no constatarse vicios que invaliden todo o parte de lo actuado, adhiero a su propuesta de declarar la inexistencia de nulidad.-

II.- Por lo demás, concuerdo con los fundamentos expuestos por el colega ponente en su voto y con la consecuente solución final allí expresada, en cuanto propone hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Defensor Público, fundado en el art. 103, inc. b, del Cód. Civil y Comercial y, en consecuencia, revocar el punto 2 del fallo de grado e imponer en el orden causado las costas en ambas instancias (art. 20, LPC).-

III.- Finalmente, cabe precisar que la solución a la que adhiero implica dejar sin efecto *ministerio legis* la regulación de los honorarios efectuada en la primera instancia y practicar una nueva ajustada al resultado final del litigio (art. 6, dec. ley 7.046/82, ratif. por ley 7.503 y modif. por Ley N° 11.141).-

En ese orden, expreso también mi adhesión a la propuesta regulatoria esgrimida en el sufragio del Dr. Carlomagno.-

Así voto.-

A la misma cuestión planteada la Dra. Laura Mariana SOAGE, dijo:

1°) Coincido en la inexistencia de vicios invalidantes en el presente proceso.

2°) En lo que respecta a la imposición de costas venida en revisión, adhiero a la solución propuesta por el Dr. Carlomagno, acompañada por el Dr. Carubia, por compartir sus fundamentos.

3°) En la tarea de establecer una nueva regulación *adecuada al resultado del litigio* (art. 6, Ley 7046), considero que en este particular caso, la aplicación estricta de la escala arancelaria establecida en el art. 91, Ley 7046 -texto s/ Ley 11141- conduce a un resultado irrazonable que habilita a la judicatura a apartarse excepcionalmente a apartarse de aquella y fijar equitativamente la retribución.

Es que si se tienen en cuenta al tiempo de establecer los honorarios profesionales las mismas circunstancias ponderadas para distribuir las costas en el orden causado, esto es, que los amparistas promovieron el amparo en razón del incremento de las cuotas correspondientes a la vivienda familiar, que pasó de \$2.265, 73 a \$14.289, la rígida aplicación del mínimo legal, que equivale a la fecha a \$1.036.473,40 conduce a una irrazonable e injustificada con relación a la importancia de la labor cumplida, derivada de manifiesta desproporción con el monto comprometido en el asunto.

El art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que cuando el precio de los contratos de servicios deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de las leyes arancelarias, "su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución".

En función de lo anterior, se desprende que, en el caso particular venido en revisión, se verifica la *situación de excepción*, que autoriza excepcionalmente a apartarse del mínimo arancelario y fijar equitativamente la retribución profesional. No sólo por la desproporción que

"L. M. R. Y OTRO C/ INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"- 27233

deriva de la escasa cuantía económica involucrada, sino también a poco que se repare que la acción fue rechazada por razones formales.

Por todo ello, y luego de haber ponderado la labor concretamente desplegada, y el éxito obtenido por cada parte, propongo establecer los honorarios profesionales por el trabajo en la anterior instancia de la siguiente manera:

- a la representación letrada del IAPV: 2,25 juristas a la Dra. Silvana Andrea Olivera; 2,25 juristas al Dr. Ernesto Denis y 5,5 juristas al Dr. Joaquin Ivanovich (arts. 3, Ley 7046 y 1255, CC y C de la N).

- a la representación letrada del actor: 3,5 juristas a la Dra. Micaela Pérez y 3,5 juristas al Dr. Cristhian P. Justet (arts. 3, 63, Ley 7046 y 1255, CC y C de la N).

No corresponde regular honorarios quienes intervinieron representando a Fiscalía de Estado (art. 15, Ley 7046).

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. TEPSICH, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Carlomagno.

Así voto.

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada -y *por mayoría*- la siguiente **SENTENCIA**, que **RESUELVE:**

1º) ESTABLECER que no existe nulidad.-

2º) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el señor Defensor Público N° 2 de Gualeguay y, en consecuencia, **revocar** el punto 2) de la sentencia de fecha 26/08/2024.-

3º) IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado -*art. 20, LPC*.-

3º) DEJAR sin efecto la regulación practicada por el a quo y **REGULAR** los honorarios profesionales por la actuación en la instancia de mérito a los letrados intervinientes por la parte demandada, la Dra. Silvana Andrea Olivera y los Dres. Ernesto Denis, Joaquin Ivanovich, en las respectivas sumas de **PESOS DOSCIENTOS TREINTA y TRES MIL DOSCIENTOS SEIS CON CINCUENTA y DOS CENTAVOS (\$233.206,52), PESOS DOSCIENTOS TREINTA y TRES MIL DOSCIENTOS SEIS CON**

CINCUENTA y DOS CENTAVOS (\$233.206,52) y PESOS QUINIENTOS SETENTA MIL SESENTA CON TREINTA y SIETE CENTAVOS (\$570.060,37), equivalentes a 4,5, 4,5 y 11 juristas (20 juristas en total)- y a los letrados intervinientes por la parte actora, la Dra. Micaela A. Perez y el Dr. Cristhian P. Justet, en las respectivas sumas de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$362.765,69) y PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$362.765,69), equivalentes a 7 juristas cada una (14 juristas en total); por la labor desarrollada ante esta Alzada regular a la Dra. Silvana Andrea Olivera y los Dres. Ernesto Denis, Joaquin Ivanovich en las respectivas sumas de PESOS CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TRES CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$116.603,26), PESOS CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TRES CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$116.603,26) y PESOS DOSCIENTOS OCHENTA y CINCO MIL TREINTA CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$285.030,19), equivalentes a 2,25, 2,25 y 5,5 juristas (10 juristas en total), -conf. arts. 3, 5, 6, 12, 14, 63, 64 y 91 de la Ley 7046 ref. por Ley 11.141-. No regular estipendios a los letrados intervinientes por la Fiscalía de Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 15 del Decreto ley 7046, ratificado por Ley 7503 y Ley 10377.

Protocolícese, notifíquese -cfme. arts. 1 y 5 Ac. Gral. N° 15/18 SNE- y, en estado bajen, sirviendo la presente de suficiente y atenta nota de remisión.-

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día 10 de septiembre de 2024 en los autos "L. M. R. Y OTRO C/ INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 27233, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por los señores Vocales Daniel O. Carubia, Germán R. F. Carlomagno, la señora Vocal Laura Mariana Soage (disidencia honorarios) y el señor Vocal Carlos Federico Tepsich, quienes suscribieron la misma, prescindiéndose de su impresión en formato papel. Conste.-

Fdo.: María Juliana Roldán -Coord. letrada de Amparos- Secretaria a/c

"L. M. R. Y OTRO C/ INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO"- 27233

ac

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:

Ley 7046-

Art. 28°: NOTIFICACION DE TODA REGULACION. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.- Art. 114°. PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme los autos regulatorios. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez (10) días de requerido su pago en forma fehaciente Los honorarios calculados en la forma prevista en el Art. 29 de esta ley, devengarán intereses de pleno derecho, desde la mora y hasta el efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa, siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la misma".

Fdo.: María Juliana Roldán -Coord. letrada de Amparos- Secretaria a/c